

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Neiva (H.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la curadora Ad Litem del demandado aceptó la curaduría designada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo remitido el expediente el día veintiséis (26) de octubre hogaño. Así pues, el término de diez (10) días con que disponía para excepcionar venció el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), allegándose dentro de término escrito contestatorio. De igual forma se deja presente que la ejecutante allegó memorial el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), anexando acreditación de remisión de correo electrónico de notificación personal a la ejecutada, y soporte de acuse de recibido electrónico efectuado el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), estando en consecuencia notificada el día veintitrés (23) de octubre hogaño al tenor del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así pues, el término de cinco (05) días con que disponía para pagar feneció en silencio el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), y el término de diez (10) días con que disponía para excepcionar se extinguió en silencio el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho,

(Original Firmado)

**JUAN SEBASTIAN EPIA SIERRA**

Secretario Ad Hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: DEICY PERDOMO VILLAREAL  
RADICADO: 2019-00041-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que previo a que la curadora ad litem designada procediera a aceptar el encargo y en consecuencia radicara el correspondiente escrito contestario, la parte ejecutante remitió correo de notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo con su correspondiente demanda y anexos al correo electrónico [depevi02@hotmail.com](mailto:depevi02@hotmail.com), acreditando debidamente la forma en que lo obtuvo, y allegando el respectivo acuse de recibido para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Bajo ese derrotero, y como quiera que la notificación por emplazamiento se configura como un acto procesal excepcionalísimo en ausencia de dirección física o electrónica de notificación de la parte demandada, pues se itera, trasciende al proceso en grado sumo que la parte pasiva asuma personalmente su defensa, habida cuenta que es aquella quien eventualmente conoce de primera mano los fundamentos fácticos por los cuales se le demanda, y aunque en su oportunidad se pidiera su emplazamiento, y se hubiese surtido en debida forma, mal podría este juzgador desconocer la existencia sobreviniente del correo electrónico traído a colación por la actora y que fuera respectivamente acreditado, pues se impone necesario para el togado agotar por todos los medios necesarios la práctica notifcatoria personal de la demandada, luego entonces se dispondrá prescindirse de la contestación emitida por la Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, para en su lugar revocársele el cargo encomendado, y tener por notificada a la demandada de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, máxime cuando ello garantiza sobremanera su derecho a la contradicción.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

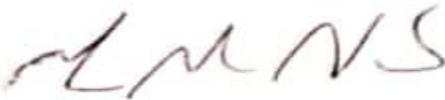
## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la contestación de la demanda presentada por la Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE en su calidad de Curadora Ad Litem.

**SEGUNDO: REVOCAR** el encargo de Curadora Ad Litem que le fuera encomendado a la Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE.

**TERCERO: TENER** por notificada personalmente a la demandada acorde al mandato expuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P.R.S.', is centered on the page.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZ**

J.S.E.S.